

ESTADO No**42****PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 29 DE JUNIO DEL AÑO 2022**

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00333	BANCO W	N/A	23/06/2022	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00130	BANCO DE OCCIDENTE	N/A	22/06/2022	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS
PERTENENCIA	2022-00150	BLANCA LIGIA CONZALEZ TAMAYO Y OTROS	ALVARO IVAN RIVERA DIAGO Y OTROS	28/06/2022	INADMITE DEMANDA
VERBAL DE CONTROVERSIA	2020-00106	JOSE ANGEL ANGARITA	CONDominio CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18	24/06/2022	DECLARA NO PROBADA EXCEPCION - NIEGA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA
PERTENENCIA	2022-00148	GERARDO TELLO RAMIREZ Y OTROS	LUZ DARY CORREA GARCIA Y OTROS	28/06/2022	INADMITE DEMANDA
PERTENENCIA	2022-00149	MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES	TATIANA ARCILA FERREIRA	28/06/2022	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2022-00123	LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO	GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS	21/06/2022	INADMITE DEMANDA
OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - RAD. 2015-00009	2021-00054	EFREN RAMIREZ ALVAREZ Y OTROS MEDIANTE APODERADO DR. CESAR HUGO HENANO CORREA	YOLANDA MARQUEZ PINZON	24/06/2022	VINCULA LITIS CONSORTE NECESARIO Y EMPLAZA
EJECUTIVO SINGULAR	2022-00132	BANCO CREDIFINANCIERA	N/A	24/06/2022	RECHAZA POR COMPETENCIA
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	2022-00109	RUMUALDA VEGA	BERNARDO CASTAÑO	21/06/2022	ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, propuesta por RUMUALDA VEGA, mediante apoderado Judicial, en contra de BERNARDO CASTAÑO. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACION N° 2022-00109-00
Auto Interlocutorio N° 619

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, veintiuno (21) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, **42 DEL 29/06/2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Encontrándose a despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesto por RUMUALDA VEGA, mediante apoderado Judicial, en contra de BERNARDO CASTAÑO, éste Despacho realizará el estudio preliminar y de rigor de conformidad a lo estipulado en el Código General del Proceso, encontrando que la demanda cumple con los presupuestos establecidos en los Artículos 82, 83, 84, 90 y 384 de la referida norma, ahora, por ser éste de mínima cuantía, se tramitará conforme a las reglas generales del proceso Verbal Sumario, Art. 390 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por RUMUALDA VEGA, mediante apoderado Judicial, en contra de BERNARDO CASTAÑO.

SEGUNDO: DESELE el trámite de Proceso Verbal Sumario de conformidad con el artículo 391 y siguientes del C.G.P., por ser de mínima cuantía.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días durante los cuales podrá contestarla, conforme a las copias allegadas oportunamente por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al arrendatario en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

QUINTO: Al momento de la notificación ordenada, hágase saber al demandado que para poder ser oído deberá cancelar o acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se le endilga como adeudados y además deberá seguir consignando a órdenes de este Despacho los que se causen durante el trámite de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a la cuenta No 7762332042001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal de Dagua (V).

Ljsw

SEXTO: RECONOCER Personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO TORRES MARIN, abogado titulado con T.P N. 300934 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. Ello teniendo en cuenta que, si bien se observa el poder suscrito por la señora Rumualda Vega, sin aceptación del profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 inciso final, éstos pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15890bd1d9738dbebab63f6f638b065d297c2e02b1d1d123fc43302fbc8453c**

Documento generado en 28/06/2022 04:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo singular pendiente de aprobar liquidación de crédito y costas visible a folio 70 y 80 del cuaderno principal, sin que hubiere pronunciamiento alguno. Así mismo, se encuentra pendiente revolver memorial allegado al despacho a través de correo electrónico el día 04 de mayo del 2022.

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2018-00333-00
Auto Interlocutorio N° 612

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua Valle, Veintitrés (23) de junio del año dos mil veintidós (2022)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término tanto del traslado de la liquidación de crédito, como el de las costas, sin que se hubiese hecho algún reparo, se procederá a aprobarlas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, apoderada de la parte demandante, por medio de correo electrónico solicitó el estado de títulos a nombre de las demandadas y una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen títulos judiciales para este proceso a nombre de LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ y STEPHANY GAVIRIA MENDEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito y costas visible a folio 70 y 80 del cuaderno principal, dentro del presente proceso de EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO WWB S.A., contra LILIANA RODRIGUEZ GOMEZ y STEPHANY GAVIRIA MENDEZ.

SEGUNDO: INFORMESELE a la apoderada de la parte actora que no existen títulos a nombre de las demandadas.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e339f89c2ac901d8ff665870449a0ddff190982d417006b22d1990e0aefe61a**

Documento generado en 28/06/2022 10:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA, en donde la parte demandada ha propuesto recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, contra el auto admisorio de la demanda.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ANGARITA
RADICACION N° 2020-00106-00
Auto de Interlocutorio N° 621

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Visto el informe de secretaría que antecede, por parte del despacho se negará la revocatoria pedida a través de recurso de reposición, con base en lo siguiente:

El apoderado de la copropiedad demandada presenta recurso de reposición (y en subsidio el de apelación), en contra del auto interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020. Escrito por medio del cual interpone varias excepciones previas, de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que, en su escrito, la copropiedad demandada propone las excepciones previas de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y; Falta de Jurisdicción o de Competencia.

Con respecto a la primera excepción previa, es decir, Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que los documentos allegados por la parte demandante (en lo que atañe a la existencia de la copropiedad demandada), son actos administrativos cuyo serial y fecha certifican la existencia de la copropiedad desde el momento de su expedición, sin importar si los mismos fueron allegados en copia autentica y/o actualizada, pues sobre ellos pesa la presunción de autenticidad contenida en el inciso 2° del artículo 244 del C.G.P. Por tal motivo, mientras dichos documentos no sean tachados de falsos por la contraparte, ellos se presumen auténticos.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte demandada era probar que los documentos allegados con la subsanación de la demanda no correspondían con la realidad, bien podría haber aportado al expediente los actos administrativos que hubieren modificado y/o revocado los actos aportados por el demandante. Sin embargo, como sustento del recurso no se allegó tal cosa.

Con relación a la excepción de Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la misma tampoco está llamada a prosperar, en razón a que la copropiedad demandada no aporta como sustento de su recurso

los actos o decisiones tomadas por la copropiedad que justifiquen el trámite de Impugnación de Decisiones que arguye en su escrito de excepciones.

Por lo contrario, lo que es relevante para el despacho, es que existe una discrepancia entre las partes por virtud de la interpretación del reglamento de propiedad horizontal respecto a la destinación de las unidades que componen el CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18. Trámite que debe surtirse por lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 17 del C.G.P., a través de un proceso verbal sumario.

Por los motivos expuestos no prospera esta excepción previa, como tampoco la de falta de jurisdicción y competencia, ya que ésta última tiene como sustento los mismos argumentos que la excepción anteriormente resuelta.

Así las cosas, se confirmará el auto admisorio de la demanda y se declararán no probadas las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

Por otra parte, dado que el presente proceso es de única instancia, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio por el apoderado de la copropiedad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto interlocutorio N° 422 del 11 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de falta de requisitos formales, Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y, Falta de Jurisdicción o de Competencia. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por tratarse de un proceso verbal sumario de única instancia, **NIÉGUESE** el recurso de apelación en subsidio, propuesto por el apoderado del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al doctor ALEXANDER CORAL RAMOS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.533.375 y la tarjeta profesional N° 186.366, en calidad de apoderado principal; y a la doctora MARIA CAMILA MONTES CASTAÑO, abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.097.339 y la tarjeta profesional N° 340.432, en calidad de apoderada secundaria. Lo anterior para que ejerzan la representación judicial del CONDOMINIO CAMPESTRE TERRAZAS DEL 18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0663db70bfe86f95a1e54f3899ed34ac77c7b5328aff7ad5ed3e4be51697a694**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICACION N° 2022-00123-00
Auto Interlocutorio N° 620

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintiuno (21) de junio del año (2.022)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

42 DEL 29/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. El apoderado solicita reivindicación de dos lotes, 370-715281 y 370-715282 de los cuales se aportó certificado de tradición incompleto para el 715282, y además ambos datan del mes de noviembre del año 2020, por lo cual se solicita que estos se encuentren actualizados.

2. Así mismo, estima la cuantía en la suma menciona que se trata de un asunto de menor cuantía, sin determinar la misma, y además no presentó el avalúo catastral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

Lo anterior es importante, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 9 del C.G.P., la cuantía es necesaria para definir el trámite o la competencia en el presente asunto.

3. Como solicitud especial se requiere al apoderado para que aporte las escrituras escaneadas de manera más clara y legible.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por LEYDI JOHANNA

Lj&v

GUTIERREZ TAMAYO a través de apoderado judicial en contra de GERMAN ALBERTO ARENAS RAMOS.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER Personería al Dr. FRANKLIN GARCIA CAICEDO, abogado titulado con T.P N. 50739 del C.S. de la J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte actora, conforme a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P. Ello teniendo en cuenta que, si bien se observa el poder suscrito por la señora Lydi Johanna Gutierrez Tamayo, sin aceptación del profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 74 inciso final, éstos pueden ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2022-00123-00

Firmado Por:

**Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1685f71be9fb7c8fb04b4b19924ed53eaf12331df4dfde1c1c2b8da79e185008

Documento generado en 28/06/2022 04:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Lj&v

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: GERARDO TELLO RAMIREZ
RADICACION N° 2022-00148-00
Auto de Interlocutorio N° 623

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA, en contra de las señoras LUZ DARY CORREA GARCIA y SILVIA GARCIA DE CORRERA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, deberá la parte demandante corregir su demanda y el poder especial, en el sentido de incluir dentro del trámite al acreedor hipotecario del predio, FUNDACION PARA LA EDUCACION SUPERIOR, F.E.S., adjuntando como anexo de la demanda el correspondiente certificado de existencia y representación legal de dicho ente.
2. Corolario a lo anterior, deberá la parte demandante corregir el poder especial, identificando plenamente el predio a usucapir, con su respectivo número de matrícula inmobiliaria.
3. La parte demandante deberá aportar el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
4. Deberán los demandantes aportar, como anexo de su demanda, el certificado catastral actualizado del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral); o, en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertinencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores GERARDO TELLO RAMIREZ y ANA SOFIA RIOJA, en contra de las señoras LUZ DARY CORREA GARCIA y SILVIA GARCIA DE CORRERA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS AUGUSTO TELLO RAMIREZ, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.529.583 y con la tarjeta profesional N° 35.522 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66433431bfff08e3162ca05f808b2d888845ae1a839aeae94b30f4e048e3db**

Documento generado en 28/06/2022 09:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO GARCIA
RADICACION N° 2022-00149-00
Auto de Interlocutorio N° 622

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CINFUENTES, en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá la parte demandante aclarar al despacho si lo que pretende es surtir un trámite ordinario de declaración de obligación de hacer o, por lo contrario, pretende surtir un proceso ejecutivo por obligación de hacer. Lo anterior, ya que en su demanda el demandante indica que el proceso es un ordinario declarativo. Sin embargo, el poder conferido y los hechos de la demanda indican que, en realidad, se trataría de un proceso ejecutivo por obligación de hacer.
2. Pese a anunciarlo en su demanda, la parte demandante no aportó los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
3. Tendrá que informar al despacho la cuantía del proceso a efectos de determinar la competencia del proceso.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente presente demanda para la declaración de una obligación, propuesta por el señor MARIO MIGUEL CANTERO CIFUENTES, en contra de la señora TATIANA ARCILA FERREIRA.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALEXANDER MOLINA VICTORIA**, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.493.527 y con la tarjeta profesional N° 182.915 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab85c143d99907b2fe28880e1736d3738b666af6db0927dc48ee41e71b8b0eb**

Documento generado en 28/06/2022 09:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, a través de apoderado judicial.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA GONZALEZ
RADICACION N° 2022-00150-00
Auto de Interlocutorio N° 629

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA</p> <p>SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Dagua (Valle), veintiocho (28) de junio de 2022

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, en contra de los señores ALVARO IVAN RIVERA DIAGO, JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES (en representación de ERICK LOPEZ IBARGUEN).

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Se deberá indicar si el señor KEVIN ROJAS MASAVEL es constituyente de la parte demandante. Ello, en atención a que este señor se encuentra relacionado en el poder especial, pero no lo firma.
2. Corolario a lo anterior, la parte demandante deberá corregir el poder especial anexo a la demanda, pues el conferido no contempla la identificación plena de la parte demandada (es decir, no los individualiza con su número de identificación).
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar los canales digitales donde recibirán notificaciones, tanto los suyos como los de sus testigos.
4. Se deberá aportar como anexo de la demanda, el certificado catastral actualizado del predio a usucapir, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (o del actual gestor catastral); o, en su defecto, el certificado catastral del municipio correspondiente. Documento necesario a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la parte demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por los señores BLANCA LIGA GONZALEZ TAMAYO, SILVIO HARIU MOSQUERA, JESUS ANTONIO PINEDA, JOSE ARTURO ORTIZ ACOSTA, KEVIN ROJAS MASAVEL, MARIA DOLORES VASQUEZ DE PRECIADO, ADRIANA ROCIO LOPEZ, MANUEL ANTONIO CASTILLO, y CARMEN ROSA OSORIO, en contra de los señores ALVARO IVAN RIVERA DIAGO, JUAN CAMILO LOPEZ IBARGUEN y MARIA DEL PILAR IBARGUEN TORRES (en representación de ERICK LOPEZ IBARGUEN).

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ALBERTO ARIAS FRANCO, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.055.144 y con la tarjeta profesional N° 91.414 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e64c50af672afb49c1fff010812a07d5a919312ea7e270a0f5ebe8733e8b066**

Documento generado en 28/06/2022 09:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, propuesta por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2022-00130-00
Auto Interlocutorio Civil No. 597

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) veintidós (22) de junio del año (2022)

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede éste despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó la autorización de las Doctoras NATHALIE LLANOS RABA y ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA y de la estudiante MARIA CAMILA MINA VILLEGAS, para que retiren todos los oficios o despachos comisorios ordenados por el Juzgado, o sí es requerido, la demanda y sus anexos.

En cuanto a la autorización de la estudiante de derecho MARIA CAMILA MINA VILLEGAS, no observa el Despacho la correspondiente certificación de la universidad, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO DE OCCIDENTE, mediante apoderada judicial, en contra de EDIER ORLANDO RAMIREZ CASTILLO identificado con C.C. N° 1.116.131.152, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

- 1) Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$35.308.483), por concepto de capital adeudado en el pagaré sin número, de fecha 09 de agosto del año 2019, cuyo vencimiento fue el 13 de mayo del año 2022.
 - a. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital insoluto desde el 14 de mayo del año 2022, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la

obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: AUTORIZAR a la Doctora NATHALIE LEONOR LLANOS RABA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.181.038 y Tarjeta Profesional 354159 CSJ y a la Doctora ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.078.524 y con Tarjeta Profesional 344036 CSJ, para que retiren todos los oficios o despachos comisorios ordenados por el Juzgado, o sí es requerido, la demanda y sus anexos.

CUARTO: NO ACCEDER a la autorización de la estudiante MARIA CAMILA MINA VILLEGAS identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.144.104.073, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Doctora VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con cedula de ciudadanía número 1.151.938.323 de Cali y TP. 324.517 C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

ccm

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b631c6ee581463c1f6bdfd3726ad61a2d08c7413bdca56c87006e2a1839600**

Documento generado en 28/06/2022 10:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, presente demanda EJECUTIVA SINGULAR que propone el Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GILDARDO MUÑOZ CASTAÑO. La presente demanda fue remitida por competencia territorial por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, y recibida en este despacho el día 31 de mayo del año 2022. Pendiente para su revisión.

Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
La secretaria

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 2022-00132
Auto Interlocutorio Civil N° 618

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V), Veinticuatro (24) de junio del año 2022

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA, 42 DEL 29/06/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;">LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA. SECRETARIA</p>
--

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ejecutiva singular, remitida a este Despacho por falta de competencia por parte del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali; demanda que intenta el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GILDARDO MUÑOZ CASTAÑO.

Refiere el Juzgado remitente en el auto interlocutorio N° 869 lo siguiente:

“A través de este asunto se pretende hacer efectiva el cobro del pagaré No. 91386190130, que tiene como lugar de cumplimiento o pago el del domicilio del deudor y que acorde con lo informado por el demandante es en la Vía SN 26 – 40 Barrio Loboguerrero en Dagua – Valle del Cauca, donde también recibe notificaciones. De lo anterior se desprende que el juez competente para conocer el presente asunto es el Promiscuo Municipal de Dagua – Valle del Cauca de acuerdo a la regla general de competencia normada en el artículo 28 numeral 1° del C.G.P.”.

Ahora bien, al revisar detenidamente la demanda junto con todos sus anexos, se observa que la parte actora dirigió la demanda al Juez Civil Municipal de Cali – Valle del Cauca (Reparto), pero además de esto, en el acápite de procedimiento, cuantía y competencia del escrito de la demanda el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ indicó:

“...Es usted competente, Señor Juez (Artículo 17 del C.G del P), por la naturaleza del proceso, por la cuantía (Artículos 25 y 26 del C.G del P) y por el lugar de cumplimiento de la obligación: CALI - VALLE DEL CAUCA (Artículo 28.3 del C.G del P).”.

Descansa en el expediente digital, el pagaré N° 913861903130, firmado por GILDARDO MUÑOZ CASTAÑO, por valor capital de \$6.000.000, interés remuneratorios de \$22.848, interés de mora \$181.010, cuyo lugar de pago es CALI.

Aunado a lo anterior, el pagare y carta de instrucciones en su numeral 5 dice:

*“El espacio en blanco correspondiente al **LUGAR DE PAGO** será diligenciado con el lugar del domicilio del (los) DEUDOR(ES) o con cualquier otro lugar en donde CREDIFINANCIERA S.A. se pueda demandar al(los) DEUDOR(ES).”.*

Es decir, la entidad demandante en ningún momento manifestó exclusivamente que el lugar de pago de la deuda sería en el lugar del domicilio del demandado (Dagua – Valle), sino que indicó que también podría ser el sitio donde pudieran demandar.

Dicho lo anterior, este Despacho debe expresar que no estuvo equivocado el Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ al interponer la demanda en la ciudad de Santiago de Cali, pues recordemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, recientemente mediante providencia AC510-2022 expresó:

“...A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).”.

Con base en la precitada providencia y además en las reiteradas decisiones que ha proferido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, no le halla la razón el Despacho al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, pues el demandante decidió interponer la demanda en la ciudad de Cali, ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA (REPARTO) e incluso en el acápite de los hechos, fundamenta su elección conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del proceso.

Ahora bien, en el presente caso, se puede determinar que el demandante haciendo uso de esa facultad que le otorga la ley, presentó la demanda en la ciudad de Cali (V), sin desconocer que el domicilio del demandado es el Municipio de Dagua, pero a pesar de ello, es evidente que el actor optó por el juez del lugar del cumplimiento de la obligación.

Como consecuencia de todo lo anterior y las normas allegadas, es dable concluir que el competente para conocer de la presente controversia es el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle, dado que es el juez donde se debía cumplir la obligación del pago del título valor, por lo tanto esta judicatura rechazará la demanda por falta de competencia territorial y como quiera que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali Valle ya profirió su decisión de rechazo, se declara el **conflicto negativo de competencia**, mismo que se suscita entre juzgados de un mismo circuito, por lo cual se remitirá el expediente al

Juez Civil del Circuito Reparto de la Ciudad de Cali, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Basta lo anterior para que de conformidad con el Artículo 90, inciso 2º del Código General del Proceso, rechace este asunto por falta de competencia, por lo tanto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva singular, propuesta por el Doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, en calidad de apoderado del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra GILDARDO MUÑOZ CASTAÑO.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia, en consecuencia, **REMITASE** el expediente al Juez Civil Circuito – REPARTO - de la ciudad de Cali – Valle, en aplicación al Artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd08e246d09122b16190a976523f855b6579c094ff3b74b1dcf32cdc9a112537

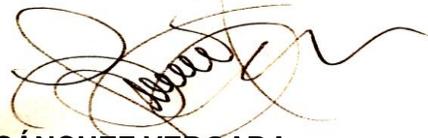
Documento generado en 28/06/2022 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, presente proceso de OPOSICIÓN AL DESLINDE, en el cual se venció el término de traslado del emplazamiento para los herederos indeterminados de la señora DEVORA ALVAREZ DE RAMIREZ.

- Sírvase proveer



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION Nº 2021-00054-00

Auto Interlocutorio Nº 617

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticuatro (24) de junio del año (2.022)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO Nº

42 DEL 29/06/2022

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL Nº 806 DEL 4 DE JUNIO DE
2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que venció el término previsto en el Art. 108 del C.G.P., lo que procede es designar curador para las personas indeterminadas de la señora Dévora Álvarez de Ramírez.

Sin embargo, atendiendo lo dispuesto en la providencia anterior, donde fue requerido el apoderado de la parte opositora para la notificación de los herederos determinados de la Señora Devora Álvarez de Ramírez, se tiene que éstos, señores, EFREN RAMIREZ ALVAREZ C.C. 14.575.855, AMPARO RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.463, LUZ DARY RAMIREZ ALVAREZ C.C. 29.400.464, RAMIREZ DE CASTILLO MARIA VITELVA C.C. 29.809.908, RAMIREZ ORTIZ KATERYN C.C. 1.143.842.418 están siendo representados por el Dr. Cesar Hugo Henao, y actúan como demandantes.

No obstante, los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ C.C. 6.462.057, RAMIREZ ORTIZ SAMIR C.C. 1.143.826.214, si bien el apoderado de la parte opositora, los anunció como demandantes, lo cierto es que de ellos no aportó poder aduciendo que desconoce su lugar de ubicación, por lo que se hace necesario entonces vincularlos como litis consortes necesarios de la parte activa, y desde ya se ordenará su emplazamiento, pues se desconoce su lugar de ubicación, y además este asunto quedará suspendido hasta tanto proceda a notificarse la curadora de éstos, si es que no comparecen.

Una vez se culmine la etapa de notificación de los litis consortes, se procederá a decretar pruebas a que haya lugar y se fijará fecha para la diligencia de deslinde. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como LISTIS CONSORTES NECESARIOS de la parte activa a los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ C.C. 6.462.057, RAMIREZ ORTIZ SAMIR C.C. 1.143.826.214, quienes serán emplazados.

SEGUNDO: PROCÉDASE por Secretaría al emplazamiento de los señores OSCAR RAMIREZ ALVAREZ C.C. 6.462.057, RAMIREZ ORTIZ SAMIR C.C. 1.143.826.214 conforme lo dispone del 13 de junio del año 2022. Publíquese en la página Web de personas emplazadas de la Rama Judicial.

TERCERO: REALIZADO LO ANTERIOR, procédase al nombramiento del Curador, si es el caso, y después al decreto de pruebas que haya lugar, y en consecuencia, cítese a la Diligencia de Deslinde, si es el caso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e467d13861b7ac07f8ae1e0a8d6b19e1e94c18e3e9a2f49516877165f301ebc**

Documento generado en 28/06/2022 04:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>